



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020200	Ejecutivo	Deicy Cenaida Ballen Garzon	Raul Ramos Vega	24/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210039200	Otros Procesos Y Actuaciones	Norma Constanza Trujillo Tavera	Helber Octavio Sachez Suarez	24/09/2021	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 25 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	24/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e45c5b4e-cab4-44d0-9f24-524a9ef94700



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Patricia Ramos Cure	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	24/09/2021	Auto Niega - Nulidad
41001311000220210039400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Myriam Torres Garcia	Eulicer Jara Dussan	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210036900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Violeth Fierro Camargo	Fernando Cardozo Rodriguez	24/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e45c5b4e-cab4-44d0-9f24-524a9ef94700



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 173 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	24/09/2021	Auto Decide
41001311000220210010700	Procesos Verbales	Aliz Laura Lopez Gutierrez	John Deyne Polania Lopez	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Decreta Pruebas
41001311000220190023300	Procesos Verbales	Eulicer Jara Dussan	Luz Myriam Torres Garcia	24/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210038700	Procesos Verbales	Gina Tatiana Gomez Medina	Napoleon Ortiz Gutierrez	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210035900	Procesos Verbales	Liliana Diaz Bocanegra	Jairo Palomares Vargas	24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e45c5b4e-cab4-44d0-9f24-524a9ef94700



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2019 00202 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : DEICY CENAI DA BALLE N GARZON  
**DEMANDADO** : RAUL RAMOS VEGA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Solicita el apoderado de parte demandante se decrete la medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, así como que se le impida la salida del país al demandado hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la Obligación Alimentaria que a través del presente proceso pretende, mientras que no se realice el pago efectivo de la obligación.
2. Revisado el expediente, se evidencia que en el presente proceso ejecutivo se ordenó seguir adelante la ejecución con providencia de fecha 29 de octubre de 2019.
3. Mediante auto calendado el 24 de enero de 2020, se decidió no probar la liquidación del crédito, por lo que el Despacho realizó la liquidación de oficio.
4. En memorial de 03 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, empero, dada la impresión de la solicitud al indicarse que se había llegado a un acuerdo sin indicar con certeza si el acuerdo fuera dirigido al pago o no de la obligación ejecutada.
5. En auto de fecha 09 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegará el acuerdo de pago y precisara si hasta esa fecha se había cancelado la obligación, requerimiento que no fue acatado.
6. Mediante auto del 18 de agosto de 2020, advertido por el Despacho que la parte demandante no había allegado la información requerida y que no existía en el expediente dirección electrónica de la apoderada de la demandante, ni de la parte demandada, **dispuso acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la actora**, requiriéndola por segunda vez para que suministrar la información solicitada en auto anterior.
7. Mediante memorial allegado el 05 de mayo de 2021 por el estudiante Jesús Hernando Guzmán Arteaga, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño de Neiva solicitó se le reconociera personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegando para el efecto la sustitución de poder realizada por la estudiante Camila Andrea Herrero Patiño así como la designación del Consultorio Jurídico, por lo que el Despacho mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021 dispuso reconocerle personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la información que se había solicitado desde el auto calendado el 03 de marzo de 2020.
8. En auto del 16 de julio de 2021, el Despacho negó la solicitud de elevada por el apoderado de la parte actora quien solicitó no se volviera a requerir medidas en su contra, no obstante se le indicó al apoderado que no le asistía razón a su afirmación



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

en la que manifestó por no habersele remitido a su correo electrónico las decisiones que dispusieron los requerimientos esta no era su responsabilidad, puesto que una de las cargas de las partes es la de consultar las providencias en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la judicatura y a su vez se ordenó continuar en ejecución hasta tanto no se acreditara el pago de la obligación o se solicitara la terminación del proceso por las causales señaladas en la ley.

Ahora bien, analizado el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud presentada por la parte interesada, el Despacho la encuentra procedente con fundamento en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe medida cautelar efectiva, se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en los que el señor Raúl Eduardo Ramos Vega identificado con C.C No.7.714.143, sea el titular en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco BBVA Colombia, Citibank Colombia, Banco Caja Social, Colpatria, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco J.P. Morgan Colombia, Banco Popular, Banco Itaú Bancolombia, Banco W, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Falabella S.A. Banco Pichincha, Banco Santander de Negocios Colombia, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza.

Se limitará el embargo a \$12.639. 753 de pesos con la salvedad de que si alguna de las cuentas se trata una de nómina el embargo solo será el que exceda de un salario mínimo legal mensual vigente.

A su vez por ser procedentes y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en los que la el señor Raúl Eduardo Ramos Vega identificado con C.C No.7.714.143, sea el titular en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco BBVA Colombia, Citibank Colombia, Banco Caja Social, Colpatria, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco J.P. Morgan Colombia, Banco Popular, Banco Itaú Bancolombia, Banco W S.A, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Falabella S.A. Banco Pichincha, Banco Santander de Negocios Colombia, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza y MiBancoLulo Bank S.A.

El valor del embargo se limitará a la suma de \$14.000.000.

Se advertirá a cada una de las entidades financieras que en caso de que alguna de las cuentas corresponda a una cuenta de nómina, el embargo solo se concretará



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

por el valor que **exceda** dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo anterior con el fin de que no se afecte el mínimo vital del ejecutado.

Secretaría expida el oficio pertinente con la indicación de que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210020200, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y **remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante** para que procede a radicarlo ante cada una de las entidades financieras respecto de las cuales solicitó el embargo para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue constancia de tal radicación

**SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite la radiación del oficio con la que se comunica la medida de embargo a cada una de las entidades enlistadas en el ordinal primero, advirtiéndole que el oficio tiene firma electrónica y código de verificación por lo que no requiere ni sello ni ninguna otra exigencia en cuanto las entidades son quienes deben realizar la verificación en la pagina web de la rama Judicial frente la autenticidad de la firma con el código de verificación.

**TERCERO:** DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado señor Raúl Eduardo Ramos Vega identificado con C.C No.7.714.143, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Secretaría expida los oficios pertinentes

**CUARTO:** Reportar al ejecutado señor Raúl Eduardo Ramos Vega identificado con C.C No.7.714.143, a las Centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO. Secretaría expida los oficios pertinentes

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 173 del 27 de septiembre de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88538c80b9d5dc8864a16efdc4fde7c3ab178f4e1a231cbbbfa8e1258e539cb**

Documento generado en 24/09/2021 06:52:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** NORMA CONSTANZA TRUJILLO TAVERA  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2021-00392 -00

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **NORMA CONSTANZA TRUJILLO TAVERA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **NORMA CONSTANZA TRUJILLO TAVERA**, designando para tal efecto un apoderado a la mencionada señora, para que la represente en el proceso de **ADJUDICACION DE APOYO** que pretende adelantar con respecto al titular de actos o derechos, señor **HELBERT OCTAVIO SANCHEZ SUAREZ**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **NORMA CONSTANZA TRUJILLO TAVERA** C.C. N° 55.179.987, correo electrónico [conytrujillo77@gmail.com](mailto:conytrujillo77@gmail.com), al celular 312—3799571, para el inicio del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, que pretende adelantar con respecto al titular del acto o derechos señor **HELBERT OCTAVIO SANCHEZ SUAREZ**.

**2º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente en el proceso referenciado en el numeral primero de este proveído, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. **Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.**

**3.** Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente al trámite que pretende iniciar, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. **Por Secretaría ofíciase** en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

Ywn

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 173 del 27 de septiembre de 2021.

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b5a45144437475bd681e1933f4b13fe070334f877d878b764e4bbf0419fb88**

Documento generado en 24/09/2021 05:22:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**  
**DEMANDADO: MAURICIO SANTOS**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso **para el día 25 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
No. 173 del 27 de septiembre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63294d7358de09c5190ad84779886a355b3143668b9d7072ba2036b3369effa**

Documento generado en 24/09/2021 02:52:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00283 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN**  
**DEMANDADO: MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memorial de la notificación efectuada al señor Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo que según reporta la empresa de correo surenvios fue entregada el 8 de septiembre de 2021 en la que se cita para notificación personal al demandado pues así se desprende del formato de notificación; es decir, que la parte demandante optó por la modalidad de notificación establecida en el artículo 291 del código general del proceso y no por la establecida en el Decreto 806 de 2020.

ii) Por su parte, el demandado presentó escrito el 21 de septiembre de 2021 en el constituye apoderado judicial y contesta la demanda, sin renunciar a los términos de notificación.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la parte demandante optó por realizar la notificación del demandado en la forma establecida Código General del Proceso y no Decreto 806 de 2020 pues así lo citó en su escrito de notificación al relacionarse como “citación para diligencia de notificación”, por lo que a la fecha no se ha concretado la notificación del demandado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación por aviso.

No obstante lo anterior, del memorial presentado por el demandado, se advierte que la misma se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida y constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Jorge Eliecer Acosta Alvarez para que represente al demandado Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque el demandado hubiese constituido apoderado y presentado contestación de demanda lo cierto es que no renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho, así las cosas, vencido el término pertinente al demandado, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por último, se exhortará a las partes e intervinientes que todo memorial al Despacho sea remitida en hora y día hábil, el hecho de que el Juzgado preste su servicio vía virtual no implica una disposición de las 24 horas del día y esa clase de actuaciones deriva para el Despacho congestión en la relación de los memoriales incluso inconvenientes en su incorporación además de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Elicer Acosta Alvarez identificado con C.C. No. 7.688.212 y con Tarjeta Profesional No. 108.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo en los términos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

**TERCERO: ADVERTIR** que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término que por Ley se concede al demandado después de su notificación.

**CUARTO: EXORTAR** a las partes e intervinientes para que los memoriales remitidos al proceso sean enviados en los días y hora laborables (lunes a viernes con excepción de festivos de 7.00 a.m. a 12 p.m y 2:00 pm a 5: p.m.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> a

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0aa7c90f786eb121b94445b363a375013c1e28fdd948cf0ea2f8f299ef  
394d**

Documento generado en 24/09/2021 02:39:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00255 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE**  
**DEMANDADO: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado del señor Jaime Sandoval Rincón.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1** El 19 de julio de 2021 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal propuesta por la señora Liliana Patricia Ramos Cure frente al señor Julio César González Ramírez y se ordenó la notificación personal de éste último en la dirección física y/o electrónica reportada, entre otros ordenamientos.

**2.2** En memorial radicado el 29 de julio de 2021 el apoderado demandante allega copia de la notificación personal efectuada al demandado a través del correo electrónico autorizado realizada el 29 de julio de 2021 en la que se afirma adjuntar copia del auto admisorio respectivo, sin que se allegara el acuse de recibido del iniciador como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**2.3** El 18 de agosto de 2021 el abogado Brayan Andrés Romero Mendieta actuando en representación del demandado Julio César González Ramírez presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado conforme lo dispuesto en el Art. 132 al 138 del C.G.P. a partir del auto admisorio de la demanda y se ordene realizar nuevamente la notificación descrita en el Art. 8 del decreto 806 de 2020; sustentó la nulidad en que bien el apoderado demandante envió a través de mensaje de datos la notificación al demandado se omitió enviar la demanda para efectos de dar contestación a la misma, pues advierte que según memorial radicado por el extremo activo el día 29 de julio de 2021 solo se anexó el auto admisorio de la demanda, lo que imposibilita a la parte para dar contestación y plantear las excepciones de mérito a que haya lugar, privando el derecho de defensa conforme lo expuesto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

**2.9.** El 24 de agosto de 2021 se notificó en lista el traslado de la nulidad planteada.

**2.10** El 27 de agosto de 2021 la parte demandante descubre el traslado de la nulidad planteada argumentando que no envió copia de la demanda y sus anexos porque se había presentado en ceros, sin embargo procedió a remitir la misma ese mismo día al correo electrónico del apoderado judicial lo cual fue confirmado por el mismo en llamada telefónica y que tratándose de procesos liquidatorios como el de la referencia la oportunidad para presentar inconformismos es en la audiencia de inventarios y avalúos en caso que exista diferencia en la relación de bienes, pero en este caso los mismos fueron presentados en ceros, por lo que su actuar no estuvo viciado de mala fe, pues consideró que las cosas habían quedado claras con respecto a la parte demandada.

**2.11** En proveído del 15 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas, siendo aquellas únicamente documentales.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandado Julio César González Ramírez, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso.

#### 3.2. TESIS DEL DESPACHO.

**3.2.1** Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo pasivo.

#### 3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

**3.3.1** Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

**3.3.2** En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que admite la demanda con el fin de que la parte demandada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

**3.3.3** El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

**3.3.4** Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien desp de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**3.3.5** La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

**3.3.6** El artículo 523 del C.G.P. establece el trámite para los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial y distinta de la muerte, en el cual se advierte que el traslado de la demanda se efectuará por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si la demanda fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, pues en caso contrario la notificación será personal

**3.3.7** En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se amplió la forma de notificación personal de quien deba ser llamado a un juicio, sin derogar lo dispuesto por el Código General del Proceso; para el efecto estableció en su artículo 8° que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, caso en el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así mismo, estableció como uno de los requisitos con cargo al demandante, que al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, a menos que se soliciten medidas cautelares previas, y que en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

### 3.4. CASO CONCRETO.

**3.4.1.** El demandado plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la notificación no se surtió cumplimiento los requisitos formales que exige la norma procesal para ese efecto, pues no se allegó junto con esta copia de la demanda y sus anexos.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente notificada; solicitud que en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que en el estado que se encuentra el proceso resulta apresurado formular una indebida notificación como configurativa de nulidad, pues el Despacho no ha resuelto tener como válida la notificación efectuada por la demandante al demandado, en tanto no se ha continuado con la etapa procesal correspondiente, pues precisamente el expediente se encontraba en la Secretaría transcurriendo el término que en principio hubiera tenido el demandado de haberse notificado; existiendo entonces una presunta notificación de la cual el Despacho aún no se ha pronunciado pues después del auto admisorio ningún auto se ha proferido y una alegación del demandado en tanto no recibió la notificación en debida forma.

En virtud a ello, la nulidad deviene configurativa cuando se ha tenido por lo menos válida la notificación y se ha continuado con la etapa procesal subsiguiente y que técnicamente sería la que debiera declararse nula, que para este proceso hubiera correspondido a la fijación de fecha de inventarios y avalúos, supuestos que se itera no han ocurrido en el presente asunto.

En suma debe recordarse que la nulidad por indebida notificación deviene de un supuesto configurativo de vulneración al derecho de defensa y contradicción del demandado, pero en el caso dichos derechos no se encuentran vulnerados teniendo en cuenta que el proceso al momento de la interposición de la nulidad el expediente se encontraba en Secretaría a la espera de la acreditación de la notificación y las exigencias que la norma dispone y el término que tendía la parte demandada para pronunciarse para poder pasarlo a Despacho el despacho lo que implica que sin ningún acto procesal que deba declararse nulo y estando aún en el trámite de notificación resultaba prematura la nulidad planteada

**3.4.2** Ahora bien, como quiera que la demandante allegó certificado de notificación, procederá el despacho a estudiar si la misma cumple o no con lo dispuesto por la normativa para tenerse como surtida y concretada la notificación del demandado, razón por la que se advierte que:

i) Con la presentación de la demanda se allegó constancia del envío simultaneo de la demanda al extremo demandado en el correo electrónico informado por éste último dentro del trámite de divorcio de matrimonio civil; no obstante, como la demanda fue inadmitida, se presentó escrito subsanatorio y frente al mismo no se envió copia simultanea al demandado.

ii) La demandante allegó constancia de la notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado, medio digital autorizado desde el auto admisorio de la demanda; en la cual se remitió formato de notificación y auto admisorio de la demanda; documentos que por demás fueron ratificados en su recepción por el apoderado del demandado, advirtiendo que no recibió la demanda y anexos.

Sumado a lo anterior, en el formato de notificación enviado al demandado, la demandante señala un término diferente y superior (20 días) al establecido por el artículo 523 del C.G.P. (10 días) norma especial para los tramites liquidatarios del asunto.

Es de advertir a la parte demandante, que independiente que la demanda en cuanto a sus inventarios haya sido establecida en ceros, ello no lo relevaba que para surtir la notificación



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

debía enviar la demanda y/o solicitud de liquidación pues el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no discrimina que para unos trámites deba enviarse unos y otros documentos..

iii) En consecuencia, claro resulta que no puede tenerse por surtida la notificación personal efectuada por la parte demandante, pues aunque optó por la modalidad establecida por el Decreto 806 de 2020 lo cierto es que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por la misma y continuar con la etapa procesal pertinente.

Lo anterior en consideración a que aunque el Decreto en mención establece la posibilidad al demandante que con la notificación personal del demandado no se envíe copia de demanda y anexos que hayan sido enviadas desde la presentación de la demanda, lo cierto es que en el caso de marras aunque la demanda fue remitida simultáneamente con la presentación de la misma al demandado, lo cierto es que la subsanación no lo fue, presupuesto claramente establecido por la normativa como se dispuso en los supuestos jurídicos, por lo que estaba supeditado a que junto con la notificación personal enviara el escrito de demanda subsanado e integro con anexos al demandado.

Ahora bien, con la notificación personal no se envió copia de la demanda y de sus anexos, pues así se desprende la notificación enviada a través de correo electrónico, hecho además aceptado por la misma parte demandante en su escrito de traslado de la nulidad, y del formato de notificación se desprende que el término que el demandante afirmó concederse para efectos que el demandado ejerciera su defensa es contradictorio a la norma procesal que lo regula y al auto admisorio de la demanda que estableció el término pertinente.

En razón a lo anterior, claro resulta que no puede tenerse como surtida la notificación personal efectuada por la demandante al demandado a través del canal digital autorizado por el Despacho, pues la misma no cumplió con los requisitos mínimos para que se tuviera por concretada desde la fecha de su recepción.

En ese orden de ideas, y dado que por lo menos el demandado constituyó apoderado judicial para ejercer el derecho de defensa dentro del presente asunto, se procederá a tener al mismo notificado por conducta concluyente, advirtiéndose que aunque desde el auto calendarado el 15 de septiembre de 2021 se reconoció personería al togado con ocasión a la nulidad planteada, los términos para efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa se contabilizarán a partir de la notificación por estados electrónicos del presente proveído de conformidad con el art. 91 del CGP en cuanto por disposición del mismo para ese momento se le remitirá copia integra de la demanda y anexos al demandado.

### **3.5. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación demandado, razón por la que se negará en tal sentido y no se condenará en costas por no haberse causado, pero dado el estado del proceso y el actuar de la parte demanda se la tendrá notificada por conducta concluyente y se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos para lo cual la contabilización de términos se efectuará de conformidad con el art. 91 y 118 del CGP

### **IV.- DECISIÓN**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por el apoderado judicial del demandado Julio César González Ramírez, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por lo motivado.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Julio César González Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría envíe copia de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico del mismo y de su apoderado y verifique el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda de conformidad con el art. 91 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**SEXTO:** En firme el presente proveído y vencido el término de traslado de la demanda al demandado, vuelva el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 173 del 27 de septiembre de 2021</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e15a4d9bc4568dab9d61f2fcf5b1e378b100fbd42710d2a541846f857ec6c2e**

Documento generado en 24/09/2021 06:26:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00394 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** EULICER LARA DUSSAN  
**DEMANDADO:** LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Eulicer Lara Dussan frente a la señora Luz Myriam Torres García, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **EULICER LARA DUSSAN** con la señora **LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LUZ MYRIAM TORRES GARCÍA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal ( los cuales corresponden a la demanda, anexos y auto admisorio) , además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO:** Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO:** Allegar a este trámite el expediente digitalizado del proceso en el que el divorcio de matrimonio civil y disuelta la sociedad conyugal (2019-233), el cual deberá continuar junto con este expediente.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho proceda de conformidad.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Miller Osorio Montenegro identificado con C.C. 85.454.042 de Santa Marta y T.P. 164.227 para actuar en representación del demandante Eulicer Lara Dusan conforme al memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADOC  
Nº 173 del 27 de septiembre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa5260680732d56365cd6e833bac59bd854c3b280b20f9e12e6ed5  
9d9814aae**

Documento generado en 24/09/2021 05:36:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00369 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** M.J.C.F  
**REPRESENTANTE:** DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO  
**CAUSANTE:** FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de septiembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Misf

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 173 del 27 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2daf45374a5faa6b481b92b9b29eaec57bc8754735655d3d94595b65398a91a5**

Documento generado en 24/09/2021 11:09:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00366 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS  
**CAUSANTE:** MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 14 de julio de 2021 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir que, aunque el fallecimiento del causante ocurrió en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la parte interesada manifestó que el último domicilio y asiento principal de negocios del causante era el municipio de Aipe ( lo que se entiende manifestado bajo la gravedad del juramento), por lo que dado el domicilio, cuantía y que junto con la sucesión se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal del mismo, la competencia se asigna al Juez de Familia de Neiva.

Por otra parte, aclarada la identificación de los señores María Emma Díaz de Torres y el causante Mario Torres Bautista en el registro civil de matrimonio y de cara a los registros civiles de nacimiento allegados respecto de los señores Mario Alberto Torres Díaz (5 de enero de 1969) y Orlando Enrique Torres Díaz (3 de noviembre de 1962) claro resulta que los mismos son hijos matrimoniales, pues fueron concebidos dentro del matrimonio (5 de febrero de 1961), como también los señores Javier Alfonso Torre Díaz (5 de febrero de 1964) y Alexandra Torres Díaz (16 de febrero de 1971) éstos últimos que además tienen reconocimiento de paternidad expreso, razón por la que se reconocerá el interés en calidad de hijos del causante

2. No se autorizará la notificación del herederos determinado al correo electrónico suministrado pues frente a aquel no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó la forma cómo lo obtuvo ni tampoco se allegó las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que su notificación deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **MARIO TORRES BAUTISTA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 1° de junio de 1998 en la ciudad de Bogotá. D.C., y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 5 de febrero de 1961 entre el causante **MARIO TORRES BAUTISTA** y la señora **MARÍA EMMA DÍAZ DE TORRES**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como cónyuge supérstite del causante a la señora **MARÍA EMMA DÍAZ DE TORRES** frente a quien se entiende opta por gananciales, según lo previsto por el artículo 495 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** como interesados en el trámite sucesorio en calidad de hijos del causante a los señores **MARIO ALBERTO TORRES DIAZ, ORLANDO ENRIQUE TORRES DÍAZ, JAVIER ALFONSO TORRE DÍAZ Y ALEXANDRA**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TORRES DÍAZ** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **MAURICIO TORRES DÍAZ**, presunto hijo del causante Mario Torres Bautista, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del heredero determinado (demandado) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** del demandado (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SÉPTIMO: NEGAR** la autorización de notificación del heredero determinado **MAURICIO TORRES DÍAZ** a través del correo electrónico por lo motivado.

**OCTAVO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **MARIO TORRES BAUTISTA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**NOVENO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **MARIO TORRES BAUTISTA** y la señora **MARÍA EMMA DÍAZ DE TORRES** entre el 5 de febrero de 1961 y 1° de junio de 1998 para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**DECIMO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **MARIO TORRES BAUTISTA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 173 del 27 de septiembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48fa216c63ac09758a230e1e16d3d9a7201c6d9f273b71da5713576f79f9a852**

Documento generado en 24/09/2021 02:06:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00652 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ COHETATO PINEDA  
**MANDADO:** FABIO RIVERA MONTES

**Neiva, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Solicita el estudiante de derecho se corrija su nombre en el resuelve del auto que le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante. Para resolver se considera.

1. Dispone el art. 286 del Código General del Proceso que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético o de cambio de palabras el Juez podrá corregirlo en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

2. Revisadas la providencia se evidencia que en lo que respecta al auto que resolvió reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en lo motivado se ordenó designar al estudiante de derecho Juan Camilo Medina Perdomo.

No obstante, bien pronto aparece que en la en ordinal tercero del resuelve del auto se señaló otro *nombre diferente* al del mencionado estudiante de derecho.

3. Revisada la designación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva y se constató que en efecto el nombre estudiante corresponde a Juan Camilo Medina Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.709, por lo que claro resulta procedente la corrección de la mentada providencia, como quiera que corresponde a un cambio de palabras.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal tercero del auto que reconoció personería de fecha 10 de septiembre de 2021 en el sentido de ordenar que se reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan Camilo Medina Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.709 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede de Neiva.

Mmm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b>		
<b>NEIVA-HUILA</b>		
NOTIFICACIÓN: Notificad		or ESTADO
Nº 173 del 27 de septiembre de 2021.		

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ab695ec26f1250e8fcd3b61839765688741d26990e4cee2e85489a8b244336**

Documento generado en 24/09/2021 05:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00107 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** ALIZ LAURA LOPEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADA:** JOHN DEYNE POLANIA LOPEZ

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a). Documentales: Las aportadas con la demanda, Registro civil de matrimonio, Registro civil de nacimiento de la parte demandante, registro civil de nacimiento del menor habido en el matrimonio, copia escrito de acusación contra el demandado por el delito de violencia intrafamiliar agravada con número de investigación 2015 - 528.

b). Testimoniales: Los testimonios de Diana Maryuri Silva Santofimio, Lucero Yasmin Castro Bernate, Eva Sandry Hernandez Nieto, Alicia Gutierrez Bocanegra.

c). Interrogatorio de parte del demandado señor John Deyne Polania López, en caso de llegar a comparecer.

### 2.- PRUEBAS de la parte demandada representado por Curador Ad-Litem

Las mismas aportadas y pedidas por el extremo activo de la litis.

### 3.- De oficio:

a.- **Ordenar a la parte demandante que dentro** del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue los 3 últimos desprendibles de nómina, certificado laboral o semejante donde aparezca el valor de su salario y/u honorarios y los descuentos que por ley se le hacen.

b) Visita Social a la residencia del menor hijos común de las partes SKPL a efectos de indagar sobre su entorno familiar, social y económico; con quiénes o con quién viven, quienes suplen sus necesidades, qué percepción tiene de su progenitor en su entorno familiar; se indagará sobre las visitas del padre al menor y la relación con aquel, además de indagar quién cubre las necesidades básicas de aquel y recolectar las evidencias que correspondan ; en caso de lograr la ubicación del padre se indagará su correo electrónico, dirección física.

Para la realización de la visita y presentación del informe se concede un término de 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la asistente social.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

**TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora** para que realice las diligencias pertinentes para garantizar su conectividad, la de su poderdante y los testigos decretados a su instancia, advirtiendo que la audiencia se llevará de manera virtual y a través de la aplicación Life Size.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma Life Size, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultarlos en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**283180af2bdf9eb5bc068bf83b4a6492a64e7fcf56e0d  
6e6b96ba2143528d571**

Documento generado en 24/09/2021 12:02:03  
PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00233 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** EULICER LARA DUSSAN  
**DEMANDADA:** LUZ MYRIAN TORRES GARCÍA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Eulicer Lara Dussan frente a la señora Luz Myrian Torres García la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00394 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 173 del 27 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097dbcb383d7637c70735dae6f33d21a8966a59d848a401da704967944b4dd4**  
Documento generado en 24/09/2021 05:39:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN :** 41 001 31 10 002 2021 00387 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** GINA TATIANA GOMEZ MEDINA  
**DEMANDADA:** NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la demanda.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá **surtirse a la dirección física** que se reportó en la demanda para lo cual deberá remitirse la demanda, anexos y auto admisorio. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, pues que se manifieste que se proporcionó por la misma demandante no sufre la indicación de cómo se obtuvo menos las evidencias que exige tal normativa, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

3. En lo que corresponde a la solicitud de las medidas provisionales de conformidad con el art. 598 del CGP, se considera.

a) Se autorizará las residencias separadas

b) Se negará la regulación provisional de la custodia pues ese es un asunto que debe resolverse en la sentencia, no obstante como acto de impulso se ordenará visita social al lugar de residencia de los menores y padres para establecer sus condiciones y si es procedente tomar alguna medida hasta el momento de la sentencia. .

4.- frente a los alimentos de sus menores hijas se decretaran pero no en la suma propuesta pues en este estado del proceso no está acreditada siquiera la capacidad económica del demandado pues que puedan o no existir bienes dentro de la sociedad conyugal o incluso que estén en cabeza de uno y otro cónyuge no acredita la capacidad económica per sé o por lo menos no en este estado del proceso incluso no se puede determinar que el demandado pueda tener o tras obligaciones alimentarias por lo que deberá presumirse de conformidad con el art. 129 del CGP y atender el máximo porcentaje establecido en el art. 130 ibidem por lo que se fijará como alimentos provisionales el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las menores; con la advertencia que el monto definitivo de los alimentos y el establecer si hay o no lugar a fijarlos se resolverá en sentencia luego de culminar las etapas pertinentes y de practica de pruebas.

Se advierte que dentro del epígrafe de “medidas provisionales y cautelares” solo se hicieron referencia las anteriores, no se solicitaron otras diferentes a las aquí relacionadas a pesar de referenciarse como medidas provisionales y cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Gina Tatiana Gómez Medina, contra el señor Napoleón Ortiz Gutierrez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Napoleón Ortiz Gutierrez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste



**mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, con el envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demandada, anexos y auto admisorio o de la determinada en los artículos 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física (única autorizada para surtir ese acto) y en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario su se opta por la notificación establecida en el CGP deberá acreditar los requisitos que los art. 291 y 292 exige para surtirla

**CUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación personal de la parte demanda se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física.

**QUINTO:** Autorizar la residencia separada de los señores Gina Tatiana Gómez Medina y el señor Napoleón Ortiz Gutierrez de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de custodia provisional con respecto a las hijas menores de las partes y que se identifican con las iniciales I.O.G. y L.O.G.

**SEPTIMO:** FIJAR como alimentos provisionales en favor de las menores y quienes se identifican con las iniciales I.O.G. y L.O.G. (hijas de los señores Gina Tatiana Gomez Medina y Napoleon Ortiz Gutierrez) y a cargo del señor Napoleon Ortiz Gutierrez una cuota alimentaria equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, para cada una de ellas.

La cuota alimentaria fijada en este proveído deberá ser consignada por el señor Napoleon Ortiz Gutierrez dentro de los 5 primero días de cada mes en el banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora Gina Tatiana Gomez Medina, en representación de sus menores hijas. La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del presente auto admisorio, pues solo hasta este momento conocería esta decisión.

**OCTAVO:** Ordenar como acto de impulso

**a)** Visita Social al lugar de residencia de las menores hijas de los dos extremos de la litis y a la de las partes, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que rodean a las menores, así como establecer quiénes están en su entorno, quién es la persona que las tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado entorno que los rodea y sin el mismo se ha presentado



actos, abuso y violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde proviene

En la residencia del padre que no tenga a las menores, se indagará las condiciones económicas, sociales y familiares que lo rodean, si en ese entorno las menores tienen un espacio para ser acogidas si el mismo es adecuado para ellas, qué personas rodean el lugar del padre o la madre y todas aquellas circunstancias relevantes frente a la interacción y relación que se tenga con las menores en dicho entorno.

Si el demandado en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificado, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, **con la advertencia de que este ordenamiento no releva a la parte demandante para realizar la notificación ordenada en los ordinales Segundo y Tercero de este proveído.**

La visita se efectuará de manera virtual a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído y se presente el informe.

b) Ordenar a Secretaría indague en la página del ADRES si la demandante y el demandado se encuentra afiliados a alguna EPS de ser así, se solicitará a la mentada entidad certifique cuál es el salario base de cotización de cada uno de ellos y si son dependientes o independientes.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Pedro Antonio Ochoa Gutierrez, como apoderado judicial de la señora Gina Tatiana Gómez medina, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9eb12ce497896ffdc87e19e2e2a21c67664da4a9b66e64c56f733bd073a89a**

Documento generado en 24/09/2021 12:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41001 3110 002 2021 00359-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD e  
INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.M.D. representado por  
LILIANA DIAZ BOCANEGRA  
**DEMANDADOS:** JAIRO PALOMARES VARGAS  
JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2,4 y 10 del artículo 82, del CGP No. 1, 5 del art. 84 y numeral del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 3, 6 y 8 del Decreto 8 del CGP se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1-Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en **los cuales no se encuentra el proceso de impugnación e investigación de paternidad**, proceso catalogado de primera instancia como lo establece el artículo 22 del C.G. del P. y por tanto, de lo que se evidencia es que por expresa disposición legal la ley exige que la parte demandante y los demandados actúen a través de apoderado judicial titulado como lo establecen los artículos 73 y 84 del C.G. del Proceso, por ser este un requisito esencial de la demanda.

2. El art. 82 del CGP exige que como requisito de la demanda se informen las direcciones físicas y electrónicas, esto es, es que la demanda sea instaurada de manera virtual no revela a que se informe tales direcciones más aún cuando se trata de menores cuyo domicilio determina la competencia del Juez y de los demandados para efectos de sus notificaciones.

3. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 estipula que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados .

4, Determina el numeral 4 del art. 82 del CGP que en la demanda deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda y el art. 6 la petición de pruebas que se pretendan hacer valer.

5. Finalmente debe ponerse en contexto que en los procesos donde se discute el estado civil de una persona se excluye el común acuerdo, el allanamiento y la transacción pues es estado civil es intransigible y no es conciliable de conformidad con el art. 2473 y 2475 del C.C. además que en esta clase de trámites se requiera la realización de una prueba de ADN que deben cubrir en principio las partes involucradas a menos que se den los supuestos jurídicos por lo que se absuelva del pago de tal prueba y en todo caso, tanto la investigación de paternidad requieren de un proceso no deriva del querer de las partes por esa razón la exigencia de un apoderado judicial tanto de la parte demandante como de quienes se demande.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

a) La demandante deberá conferir poder a un abogado titulado para presentar la demanda que pretende iniciar; el conferimiento del poder deberá hacerse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o según lo determina en Decreto 806 de 2020, esto es, por mensaje de datos;

b) Deberá informarse la dirección física completa nomenclatura y ciudad de la parte demandante y de los demandados.

c) Deberá estructurarse la demanda cumplimiento los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP determinando las pretensiones de manera clara y precisa, relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, hacer la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y dicha demanda debe presentarse a través de apoderado judicial pues siendo este proceso de primera instancia requiere y exige la comparecencia de un profesional del derecho, sin que la parte pueda interponerla a mutuo propio, que presuntamente los demandados estén dispuestos a tomarse una prueba de ADN no los faculta ni allanarse ni que la demanda se presente directamente por la parte demandante, este proceso requiere un trámite que debe cumplirse como lo es la presentación de la demanda, si esta reúne los requisitos la admisión de la misma, la notificación de aquella a los demandados y a los ente que por Ley deben notificarse la práctica de pruebas y la sentencia.

También se advertir el Despacho que la orden de practica de prueba de ADN solo es procedente una vez se admita la demanda no antes y la forma en la que las partes deben o no asumir ese costo se determina en el proceso no por la voluntad de las partes igual ocurre con la sentencia, esta solo se profiere una vez se recolecten las pruebas que haya lugar, en suma, un trámite judicial requiere del agotamiento de unos requisitos procesales que deben actarse.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por A.M.D. representado por la señora **LILIANA DIAZ BOCANEGRA** en contra de los señores **JAIRO PALOMARES VARGAS** y **JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado electrónico de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la parte considerativa.

Ywn

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 173 del 27 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4d3de583f3dbdcd2693e33ce7d28c5c5f145bd0830521e66e978f81  
3adf3f7**

Documento generado en 24/09/2021 03:13:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**